GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

FECHA 26 de marzo de 2015

MIEMBROS JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

ORDEN DEL DIA:

1.-Verificación del quórum.
2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
2.1.- PRESENTACION DEL INFORME DE GESTION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2015 POR PARTE DE LA SECRETARIA TECNICA.
2.2.- PRESENTACION DE METODOLOGIA POR PARTE DEL SECRETARIO TECNICO PARA LA ELABORACION DE LAS POLITICAS DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO.
2.3.- CLINICA DE OCCIDENTE
2.4.- LEIDY YOHANA POLANIA MARTINEZ
2.5.- MARIA ORFA ESCOBAR
2.6.- SANDRA MILENA POLANIA MENZA
2.7.- LILI SARRATO DIAZ NUBIA VARGAS LOZADA Y LUIS TAPIA VANEGAS

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

3.-VARIOS
4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 26 de marzo de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinario, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, igualmente advirtió que MARISOL GUTIERREZ se encuentra ausente en la presente sesión. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduria Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- PRESENTACION DEL INFORME DE GESTION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014 POR PARTE DE LA SECRETARIA TECNICA.

El Secretario Técnico del Comité presenta el informe de gestión del Comité de Conciliación del segundo semestre de 2014, explica cada uno de los formatos que se diligenciaron en el formato único de gestión que tiene dispuesto la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, que recopilan información en cuanto a LLAMAMIENTO EN GARANTIA, SOLICITUDES DE CONCILIACION Y OTROS, Y EL ESTUDIO DE ACCIONES DE REPETICION,

DECISIÓN:

Terminada la exposición del Secretario Técnico los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **APROBAR EL INFORME DE GESTION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014 PRESENTADO POR LA SECRETARIA TECNICA,** teniendo en cuenta que se ajusta a los requisitos dispuestos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y cumple en su totalidad con los parámetros en cuanto a la normativa departamental Decreto 1940 de 2013.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2.2.- PRESENTACION DE METODOLOGIA POR PARTE DEL SECRETARIO TECNICO PARA LA ELABORACION DE LAS POLITICAS DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

El Secretario Técnico del Comité, presenta y explica para el análisis de los miembros permanentes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila la metodología que contiene el MANUAL PARA LA ELABORACION DE POLITICAS DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO de abril de 2014, con el fin de adelantar una serie de pasos o puntos a tratar de la metodología y terminar finalmente con la elaboración de un documento que disponga de la política de prevención de daño antijurídico para la entidad.

Igualmente el Secretario Técnico del Comité, presenta el ejercicio realizado de acuerdo a la metodología que corresponde al cuadro No 1 así:

EJERCICIO SEGÚN METODOLOGIA PARA CLASIFICAR CAUSAS DE GENERACION DE DAÑO ANTIJURIDICO RESPECTO DE LOS ASUNTOS ESTUDIADOS POR EL COMITÉ EN EL AÑO 2014

CUADRO No 1

Daño de acuerdo a la clasificación	Número de reclamaciones con la misma clasificación	Suma de los montos solicitados	Resumen de los hechos
Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral	209	**$ 14.218.948.026,00**	Prestaciones sociales del personal docente: - Orden de prestación de servicios. - Prima de servicio - Bonificación por servicio prestado. - Prima quinquenal. - Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías - Horas Extras
Nulidad y restablecimiento del derecho –	6	**467.583.899,00**	- Reajuste pensional. - Sustitución pensional - Reliquidación pensional.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

pensión			
Nulidad y restablecimiento del derecho – ACTOS ADM. CON VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO.	4	**759.000.000,00**	- Solicita la revocatoria o nulidad de actos administrativos en el marco de responsabilidad disciplinaria que ejerce el señor Gobernador. - Solicita la revocatoria o nulidad de actos administrativos en el marco de responsabilidad fiscal que ejerce el Contralor Departamental.
Contractual – Liquidación de Contratos	10	**10.991.474.330,00**	- La administración se niega a liquidar contratos por existir desacuerdos con los contratistas en algunos asuntos de la ejecución del contrato.
Contractual – servicios sin soporte contractual	12	**545.758.893,00**	- Prestación de servicios de salud a paciente cuyos servicios corresponde garantizarlos al Departamento del Huila - Secretaria de Salud. - Atención de menores en conflicto con la ley penal que corresponde al Departamento. - Servicios y materiales no contratados pero que han beneficiado al departamento.
Contractual y NRD – Actuaciones precontractuales	2	**20.815.278.500,00**	- Acciones por presunta ilegalidad del acto de adjudicación o declaratoria de desierta.
Contractual –	5	**2.745.437.561,00**	- Incumplimiento del pago de lo

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Incumplimiento.			contratado.
Reparación Directa – Falla Médica	17	$3.832.925.828	Muerte o lesiones de terceros con ocasión a la prestación del servicio en salud.
Reparación Directa – Señalización Vial.	5	2.273.505.534,00	Muerte o lesiones de terceros por falta de señalización vertical y horizontal en las vías segundarias del Departamento.
Reparación Directa – Ocupación Inmueble Privado	1	$ 241.427.474	- Se realizaron una serie de obras públicas por parte del Departamento sin que previamente se hubiese adquirido los predios afectados con las obras.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila analizaron el cuadro 1 y aprobaron continuar con la metodología, por lo que el secretario técnico entregó a cada uno de los miembros para ser diligenciado de acuerdo a un ejercicio que debe realizarse en la respectiva sesión de conformidad al Cuadro 2 así:

ANALISIS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ RESPECTO A LA PREVENCION DE HECHOS QUE PUEDEN COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD E IDENTIFICACION DE LAS CAUSAS PRIMARIAS.

CUADRO No 2

Daño de acuerdo a la clasificación	Número de reclamaciones con la misma clasificación	Suma de los montos solicitados	Resumen de los hechos	¿Son este tipo de hechos prevenibles por la entidad a futuro? Identificación de causas primarias solo si la respuesta es (si)
Nulidad y restablecimiento del derecho –	209	$ 14.218.948.026,00	Prestaciones sociales del personal docente: - Orden de prestación de servicios. - Prima de servicio	

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Laboral			- Bonificación por servicio prestado. - Prima quinquenal. - Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías - Horas Extras	
Nulidad y restablecimiento del derecho – pensión	6	$ 467.583.899,00	- Reajuste pensional. - Sustitución pensional - Reliquidación pensional.	-
Nulidad y restablecimiento del derecho – ACTOS ADM. CON VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO.	4	$ 759.000.000,00	- Solicita la revocatoria o nulidad de actos administrativos en el marco de responsabilidad disciplinaria que ejerce el señor Gobernador. - Solicita la revocatoria o nulidad de actos administrativos en el marco de responsabilidad fiscal que ejerce el Contralor Departamental.	-
Contractual – Liquidación de Contratos	10	$10.991.474.330,00	- La administración se niega a liquidar contratos por existir desacuerdos con los contratistas en algunos asuntos de la ejecución del contrato.	-
Contractual –servicios sin soporte contractual	12	$ 545.758.893,00	- Prestación de servicios de salud a paciente cuyos servicios corresponde garantizarlos al	-

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

			Departamento del Huila - Secretaria de Salud. - Atención de menores en conflicto con la ley penal que corresponde al Departamento. - Servicios y materiales no contratados pero que han beneficiado al departamento.	
Contractual y NRD – Actuaciones precontractuales	2	$ 20.815.278.500,00	- Acciones por presunta ilegalidad del acto de adjudicación o declaratoria de desierta.	-
Contractual – Incumplimiento.	5	$ 2.745.437.561,00	- Incumplimiento del pago de lo contratado.	-
Reparación Directa – Falla Médica	17	$ 3.832.925.828	Muerte o lesiones de terceros con ocasión a la prestación del servicio en salud.	
Reparación Directa – Señalización Vial.	5	$ 2.273.505.534,00	Muerte o lesiones de terceros por falta de señalización vertical y horizontal en las vías segundarias del Departamento.	
Reparación Directa – Ocupación Inmueble Privado	1	$ 241.427.474	- Se realizaron una serie de obras públicas por parte del Departamento sin que previamente se hubiese adquirido los predios afectados con las obras.	-

El anterior cuadro fue aprobado por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, en consecuencia se inició un debate por parte de los miembros respecto a cada una de las clasificaciones relacionadas en el mismo, a fin de determinar si son este tipo de hechos prevenibles por la entidad a futuro, además del análisis y debate realizado los miembros,

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

quienes identificaron algunas causas primarias del problema en cada una de las clasificaciones, determinaron la necesidad de definir la política de prevención de acuerdo a dichas causas en la próxima sesión, a lo cual el secretario presentó a consideración el cuadro No 3, para ser diligenciado por cada miembro así:

PROPUESTA DE MEDIDAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.

CUADRO No 3

Daño de acuerdo a la clasificación	Causas primarias Prevenibles	Posibles medidas para corregir el problema.	Posibles acciones conjuntas a implementar.
Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral	-	-	-
Nulidad y restablecimiento del derecho – pensión	-	-	-
Nulidad y restablecimiento del derecho – ACTOS ADM. CON VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO.	-	-	-
Contractual – Liquidación de Contratos	-	-	-
Contractual –servicios sin soporte contractual	-	-	-
Contractual y NRD – Actuaciones precontractuales	-	-	-

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Contractual – Incumplimiento.	-	-	-
Reparación Directa – Falla Médica			
Reparación Directa – Señalización Vial.			
Reparación Directa – Ocupación Inmueble Privado	-	-	-

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila aprobaron el diligenciamiento por parte de cada uno de ellos del cuadro anterior por encontrarlo conveniente, el cual deberá ser entregado en la próxima sesión No 7 de 2015, cuya información debe ser tabulada para consolidar el documento de prevención del daño antijurídico.

DECISIÓN:

Terminado el ejercicio antes relacionado por parte de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **aprobar el ejercicio y estipula como plazo máximo de entrega del cuadro No 3, en la sesión número 7 de este comité.**

2.3.- CLINICA DE OCCIDENTE

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA FERNAND SOLANO ALARCON
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	CLINICA DE OCCIDENTE
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	**TRANSACCION**

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

AUTORIDAD CONVOCANTE:	**JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO.**
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	**TRANSAR Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO**
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$ 649.012.oo

HECHOS Y PRETENSIONES:

Que ha solicitud realizada por el apoderado de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., quien manifiesta renunciar a los intereses solicitados en la demanda y previa comprobación que el Departamento del Huila realice el pago de la factura, por la cual 5e inicio el proceso laboral ordinario que está siendo conocido por el Juzgado 1 laboral del Circuito de Neiva, por valor de $649.012 pesos, solicita que suscribamos un contrato de transacci6n con el fin de dar por terminado el proceso, es por ello que solicito respetuosamente a los miembros del comité de Conciliaci6n aprobar el contrato de transacci6n el cual es anexado para su respectiva anuencia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA FERNAND SOLANO ALARCON.

El contrato de transacci6n contemplado por el artículo 2469 del c6digo civil Colombia no permite a las partes terminar un proceso judicial, pero dicho contrato ya no opera cuando existe una sentencia ejecutoriada.

En materia laboral, el contrato de transacci6n debe sujetarse a 10 dispuesto por el artículo 15 del c6diga sustantivo de trabajo, y este afirma que 5610 *"Es valida la transacci6n en los asuntos del trabaja, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."*

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Teniendo como fundamento 10 anterior, es necesario y pertinente suscribir por parte del Departamento del Huila dicho contrato, con el fin de dar por terminado el proceso cumpliendo previamente con los requisitos para celebrarlo.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en 10 expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliaci6n AUTORIZAR suscribir el contrato de TRANSACCION, con el fin de dar por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA R.AD. 2014-00545.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **AUTORIZAR TRANSACCION,** con el fin de dar por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA R.AD. 2014-00545, en los términos recomendados por la Doctora MARIA FERNANDA SOLANO apoderada del proceso del rubro.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD"

2.4.- LEIDY YOHANA POLANIA MARTINEZ ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA:	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**LEIDY YOHANA POLANIA MARTINEZ**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	**CONFLICTO CON PARTICULARES**
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	**DEMANDADO PRINCIPAL**
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	**EXTRAJUDICIAL**
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

	SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$5.702.190

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Según la apoderada del convocante tiene la calidad de servidor público por ser docente oficial vinculado al departamento del Huila, solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicios a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, el 18 de junio de 2013 se radico ante la Secretaria de Educación derecho de petición, entidad que mediante acto ficto negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. La nulidad del acto ficto originado en la no respuesta al derecho de peticion de fecha 18 de junio de 2013, radicado bajo e número 7909.

2. Como consecuencia, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados – PRIMA DE SERVICIOS establecida en los artículos 42, 45, 58, 59, y 60 del Decreto 1042 de 1978, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y en los términos del inciso 3 del artículo 192 o numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO.

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes, como lo pretende la apoderada de los actores, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, diferentes al personal docente por disposición expresa de su

artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.

A su vez, la única norma que consagra la PRIMA DE SERVICIOS es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 pero lo hace a efecto de preservar los derechos de aquellos docentes que la venían percibiendo como prestación antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 y que debía continuar pagándose a cargo de la Nación.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la prima de servicios toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que el docente no acredita siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera

derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas prestaciones y respecto de la PRIMA DE SERVICIOS es el Decreto 1545 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional el que la establece para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, decreto que la reglamenta por primera vez y con fundamento en él se viene pagando esta prestación a partir del 2014.
En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 11001030600020140024500, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.5.- MARIA ORFA ESCOBAR

RESPONSABLE DE LA FICHA:	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MARIA ORFA ESCOBAR**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No. 4641 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2014. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$40.540.032,42

HECHOS Y PRETENSIONES:

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 4641 del 02 de octubre de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo el día 23 de mayo de 1996, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de $50.540.032.oo, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 3384 de 2014, el valor de $40.540.032,oo, por cuanto ya se le pago el valor de $10.000.000.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO.

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo el día 23 de mayo de 1996, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de $40.540.032,42.oo, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 articulo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías

existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante

legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.6.- SANDRA MILENA POLANIA MENZA.

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO PERDOMO BONILLA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**SANDRA MILENA POLANIA MENZA**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No. 4818 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$64.274.162

HECHOS Y PRETENSIONES:

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 4818 del 14 de octubre de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo el día 12 de agosto de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de $76.394.872.oo, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 4818 del 14 de octubre de 2014, el valor de $64.274.162.oo, por cuanto ya se le pago el valor de $12.120.413

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO.

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo el día 12 de agosto de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores

salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de $47.622.979.oo, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 articulo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por cuanto la docente SANDRA MILENA POLANIA MENZA, ingreso como docente el día 12 de agosto de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además la docente SANDRA MILENA POLANIA MENZA, fue vinculada el día 12 de agosto de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.7.- LILI SERRATO DÍAZ, NUBIA VARGAS LOZADA Y LUIS TAPIA VANEGAS. ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	LILI SERRATO DÍAZ, NUBIA VARGAS LOZADA Y LUIS TAPIA VANEGAS.
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

	EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	LILI SERRATO DÍAZ: $ 4.630.044. NUBIA VANEGAS LOSADA: 5.607.609 LUIS TAPIA VANEGAS:$7.850.647

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mis mandantes prestaron sus servicios como docente de la plata docente de la entidad territorial, a través de las denominadas Ordenes de Prestación de Servicio tal y como aparece en su hoja de vida.

2. Mis mandantes desempeñaron sus funciones bajo las Ordenes de la administración DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del sistema educativo, cumpliendo el mismo horario de trabajo, recibiendo órdenes directas y diarias de los rectores y coordinadores del establecimiento y sujetándose al régimen disciplinario de la ley 200 de 1995 y 734 de 2002; labor por la cual la entidad les suministro los medios necesarios para adelantar sus labores, tales como computador, elementos de oficina, transporte, oficina, teléfono, aulas de clase, materiales didácticos, etc.

3. Mis mandantes mantuvieron una relación de carácter laboral con el DEPARTAMENTO DEL HUILA pues se dieron los requisitos para ello, tales como: salario, subordinación-recibía y cumplia órdenes de sus superiores, y efectuó la prestación personal al servicio público encomendado, al igual que los demás funcionarios de la Entidad Territorial del Sistema Educativo.

4. Durante el tiempo que laboro, no existió solución de continuidad.

5. La entidad territorial nunca les reconoció, líquido y pago las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo

hizo para los empleados públicos docentes, no siendo tampoco reclamados por mis poderdantes toda vez que la relación laboral se encubrió en la denominada O.P.S.

6. Durante la vigencia de la relación laboral que existió entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA y mis poderdantes era obligatoria la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en igualdad de condiciones que los demás servidores públicos docentes. Al omitir tal obligación, la entidad territorial vulnera el principio de igualdad. En consecuencia y para no perturbar las expectativas pensionales de mis representados se debe efectuar las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones y se compute el tiempo laborado para efectos pensiónales.

7. Con el fin de agotar la vía gubernativa, los aquí convocantes solicitan al ente territorial aquí convocado, que le cancelaran los derechos prestacionales y demás derechos laborales pendientes de liquidación y pago, a lo que contesto negativamente mediante OFICIO No. 2014RE7930 del 28 de Agosto de 2014.

8. Que se reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales y demás derechos laborales generados de las relaciones laborales existente y que al momento de su desvinculación no fueron cancelados.

9. Condenar al convocado a pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, entre ellas la diferencia salarial entre el valor mensual cancelados y el que realmente correspondía a los convocantes conforme la asignación efectuada por el gobierno nacional para el respectivo grado en el escalafón nacional. Derechos como: prima de alimentación, navidad, clima, servicios, etc. subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado y vestido de labora, la bonificación remunerativa especial consagrada en el Decreto 707 de 1996 si trabajaba en zonas de difícil acceso y que las cesantías que le sean reconocidas, liquidadas y giradas al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio o canceladas directamente a mis poderdantes, los interés sobre las cesantías así como la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995.

10. Condenar al Departamento del Huila a reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda.

11. Condenar a la entidad convocada a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados del salario devengado por los accionantes por concepto de retención en la fuente.

12. Condenar al Departamento del Huila para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

13. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los interese de mora sobre las sumas adeudadas.

14. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los demandantes conforme el art. 188 del C.P.A.C.A.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de los posibles derechos laborales que se derivan de la supuesta relación laboral por la prestación de los servicios como docentes en los periodos comprendidos entre
LILI SERRATO DIAZ (01/02/1992 – 30/11/1992, 01/02/1993 – 30/11/1993, 01/02/1994 - 30/11/1994, 01/02/1995 – 30/11/1995, 01/03/1996 – 30/11/1996).

NUBIA VARGAS LOZADA (01/02/1993 – 30/11/1993, 01/02/1994 – 30/11/1994, 01/02/1995 – 30/11/1995, 01/03/1996 – 30/11/1996, 01/03/1997 – 29/03/1997).

LUIS TAPIA VANEGAS (15/02/1991 – 15/11/1991, 16/02/1992 – 15/11/1992, 15/02/1993 – 15/11/1993, 01/03/1996 – 30/11/1996, 01/03/1997 – 29/03/1997).

1. Las pretensiones se derivan del oficio No. 2014RE7930 en donde se negó el reconocimiento de una "relación laboral" que inicio en los años anteriormente descritos por medio de una O.P.S. desarrollando la labor de docentes. Conforme los precedentes judiciales, y numerosa jurisprudencia el elemento subordinación en esta clase de contratos con docentes se encuentra ínsito, por lo que se desvirtúa la relación contractual por una relación laboral, veamos lo que ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

"Respecto de la situación particular de los docentes que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.
Teniendo en cuenta que los convocantes, prestaron sus servicios al Departamento del Huila como docentes contratistas hasta el año 1997 y no hicieron ninguna petición de pago de los derechos laborales que están reclamando, realizando esta solo hasta el año 2015 cuando ya habían transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, es decir cuando ya están prescritos.
El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 establece un plazo determinado de tres años contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación para la reclamación de prestaciones sociales dejadas de percibir, pasados estos tres años la obligación prescribe:

- "Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."
Así mismo el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 hace alusión al mismo término de prescripción de las prestaciones sociales:

- "Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En conclusión es claro que pasados los tres años no se había realizado una reclamación y solo hasta el año 2015 cuando ya había transcurridos (18) años se dieron a conocer estos hechos, por lo que ya se encuentra prescrita la obligación.
Respecto de la prescripción, la Sentencia C-227/09 de la Corte Constitucional conceptualiza el término "prescripción" así:
"(...) En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular..."
Es importante tener en cuenta que si se hubiese deseado realizar la reclamación, se hubiese interrumpido el término de prescripción teniendo en cuenta que según como menciona la Corte Constitucional: "La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente..."
Aunado a lo anterior, el Consejo De Estado valido la motivación dada por el Juez Administrativo de Florencia al considerar lo siguiente:
"el fallador justificó el que se apartara de dicha jurisprudencia en atención a que existe una diferencia fáctica entre los casos resueltos por el alto Tribunal y el de la demandante, toda vez que en los primeros –resueltos favorablemente- no habían pasado más de 3 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación, mientras que en el presente caso la actora tardó más de 3 años en provocar una decisión de la administración con base en la cual demandar la declaración del contrato realidad"(subrayado y negrilla fuera de texto.)
Cabe aclarar que el Consejo de Estado en numerosas oportunidades ha declarado que la labor de un docente así se encuentre vinculado por un contrato de prestación de servicios deja de ser independiente por lo que el contratista no es independiente, presta sus servicios personalmente y está subordinado al cumplimiento de reglamentos propios del servicio público, lo que le permite acreditarse como tal y en consecuencia le permite acceder a las prestaciones sociales dejadas de

recibir en su momento, sin embargo, dichas prestaciones no fueron reclamadas dentro del término establecido por la ley lo que lo aparte de gozar este derecho, siendo estas prescritas.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, las prestaciones sociales reclamadas, teniendo en cuenta que este el derecho a reclamarlas prescribió, toda vez que pasaron más de 20 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación. Según como lo menciona el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 y el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que SE presenta el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos , transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCION".

3. VARIOS.

La abogada YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES, solicitaron al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos:

3.1.- LUIS EDGAR MARTINEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**LUIS EDGAR MARTINEZ**

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$ 4.526.837

HECHOS

1. Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.
2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. El día 11 de julio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.
No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 11001030600020140024 5-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR en los términos expuesto en el análisis.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren

de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 11001030600020140024500, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.2.- MARITZA CORTES GARCIA Y OTROS: YENNY LUCIA DAZA VIDARTE, YECID CELIS PERDOMO, NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ, JAIME CANTILLO R., YENNY AREVALO MONTENEGRO, MYRIAM REYES ORTIZ, ANCIZAR OLAYA HORTA,

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MARITZA CORTES GARCIA Y OTROS: YENNY LUCIA DAZA VIDARTE, YECID CELIS PERDOMO, NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ, JAIME CANTILLO R., YENNY AREVALO MONTENEGRO, MYRIAM REYES ORTIZ, ANCIZAR OLAYA HORTA,**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

	DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$ 5.702.190 y 5.702.190 respectivamente.

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.
2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. El dia 26 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la

nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 11001030600020140024 5-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR de conformidad en los expuesto en el análisis de la presente.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 11001030600020140024 5-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.3.- MARISOL FRANCO MONTENEGRO, CLARA AMPARO PERDOMO Y MIREYA CERQUERA SOLARTE

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MARISOL FRANCO MONTENEGRO, CLARA AMPARO PERDOMO Y MIREYA CERQUERA SOLARTE**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$ 5.702.190 por cada docente

HECHOS Y PRETENSIONES:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

1. Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.

2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.

3. El día 25 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.

4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.
No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisiòn se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 11001030600020140024 5-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta que La Nación-Ministerio de Educación Nacional no ha dado autorización para su reconocimiento de lo pretendido, aunado al hecho que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General De Participación General; por lo que se debe llamar en garantía a la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 11001030600020140024 5-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

3.4.- JORGE GARCIA, ELIZABETH GUTIERREZ GIL, LEIDY YENIE CAVIEDES LLANOS, YINETH MONJES LEIVA Y ANDERSIN RAMIREZ GALVIS

RESPONSABLE DE LA FICHA:	YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**JORGE GARCIA, ELIZABETH GUTIERREZ GIL, LEIDY YENIE CAVIEDES LLANOS, YINETH MONJES LEIVA Y ANDERSIN RAMIREZ GALVIS**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$ 5.702.190 para cada uno, respectivamente.

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. El día 25 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 11001030600020140024500,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta que La Nación-Ministerio de Educación Nacional no ha dado autorización para su reconocimiento de lo pretendido, aunado al hecho que es quien debe

suministrar los recursos del Sistema General De Participación General; por lo que se debe llamar en garantía a la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 11001030600020140024 5-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.5.- NELLY MARCELA GOMEZ Y LEONARDO NARVAEZ RODRIGUEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	NELLY MARCELA GOMEZ Y LEONARDO NARVAEZ RODRIGUEZ

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$ 5.702.190 y 5.702.190 respectivamente.

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.
2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. El día 26 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.
No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 11001030600020140024500,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR de conformidad con lo expuesto en el análisis de la presente.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de

vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 11001030600020140024 5-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.6.- MERCY MEDINA ROJAS

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MERCY MEDINA ROJAS**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	$ 5.702.190 y 5.702.190 respectivamente.

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.
2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. El día 26 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior

decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 11001030600020140024 5-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR de conformidad con lo expuesto en el análisis de la presente.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 11001030600020140024 5-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.7.- FRANCY HELENA ROJAS

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**FRANCY HELENA ROJAS**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($25.151.590)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Página 44

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONALDE PRESTACIONESOCIALESDEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES y DEF1NITtVASde los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTODELHUILA, SOLICITÓ A LA NACIÓN - MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALESEL MAGISTERIO, el dia 04/6/2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenia derecho.

4. Por medio de la Resolución 924 del 18 de marzo 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 19/5/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la ley 1071 de 2.006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos V/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) dias hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o pardales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propiOS recursos, at beneficiarlo, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantia el día 11/3/2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término vendó el dia 16/9/2013, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 19/5/2014, transcurriendo así 245 días de mora desde el 17/09/2013, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6033 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1 del articulo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PETICIONES: De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliaci6n prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓNPORMORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de 105 setenta (70) dias hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $25.151.590 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.8.- LUIS IGNACIO VELAZQUEZ ROJAS

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**LUIS IGNACIO VELAZQUEZ ROJAS**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($20.542.139)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONALDE PRESTACIONESOCIALESDEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES y DEF1NITtVASde los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, SOLICITÓ A LA NACIÓN - MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 3/12/2012, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 4643 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 9/9/2013, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la ley 1071 de 2.0061 estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente 105 documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos V/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

"(...) Mora en el pago. la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o pardales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propiOS recursos, at beneficiarlo, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía. el día 3/12/2012, fecha a partir de la cual la entidad contaba con sesenta y cinco (65) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término vendó el día 14/03/2014, pese a lo cual la cancelación de la cesantia peticionada se llevó a cabo el día 9/9/2013, transcurriendo así 174 días de mora desde el 15/3/2014, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el Resolución 6017 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PETICIONES: De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliaci6n prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓNPORMORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que

se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $20.542.139 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de

subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.9.- JUAN ANDRÉS MAZORRA OTÁLARA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**JUAN ANDRÉS MAZORRA OTÁLARA**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS	($793.633)

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES:

PRIMERO: Mediante derecho de petición radicado ante la entidad convocada, el día 4 de febrero de 2014, mi representado solicitó el pago del salario completo del salario del mes de diciembre de 2013 y prima de Navidad completa del año 2013.
SEGUNDO: Mediante Resolución No 247 del 3 de Marzo del año 2014, la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, negó la anterior solicitud, argumentando que mi representado no había laborado el año académico completo, o sea los 10 meses, lo anterior con base en el Art 43 del Decreto 1950 de 1973, la cual prohíbe la provisión de empleos con efectos fiscales anteriores a la posesión.
TERCERO : La anterior resolución fue recurrida y resuelta mediante resolución 781 del 20 de Junio de 2014, por la cual se le indica a mi prohijado que no tiene derecho al pago de la prima de navidad completa, y al sueldo vacacional completo, pues según el art. 51 del decreto 1848 de 1969 Articulo 4 del decreto ley 524 de; 20 de Marzo de 1975, establecen respectivamente que para que se les cancele el valor completo de
estos dos factores laborales, debió servir el año civil o escolar completo, lo cual no ocurre para el caso concreto pues el convocante no laboró desde el 2 de Agosto de 2013 al 19 de Agosto de 2013, según consta en acta de posesión ante dicha entidad, por lo cual se le cancelaron dichos factores proporcionalmente al tiempo laborado.

CUARTO: La anterior decisión fue apelada y mediante resolución No 0319 de 2014, el despacho del Alcalde de Neiva, procede a resolver dicho recurso, el cual se apoya en los mismos preceptos de la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, para negar el reconocimiento de los derechos salariales reclamados (Art 51 del decreto 1848 de 1969 Articulo 4 del decreto ley 524 del 20 de Marzo de 1975), razón por la cual con la presente actuación se agotó la vía gubernativa.

QUINTO: Del mismo modo mi prohijado realizó petición respetuosa a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, para que le cancelará el sueldo completo del mes de Enero del año 2014, por lo que dicha entidad procedió a expedir la Resolución No. 244 del 3 de Marzo de 2014, en donde se le informa que no es posible cancelarle el salario completo del mes de Enero de 2014, por no haber laborado el año escolar completo ósea los 10 meses, pues el docente solo tomo posesión de su cargo el 20 de agosto de 2013.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

SEXTO: La anterior resolución fue recurrida y resuelta mediante resolución No 782 del 20 de Junio de 2014, por la cual se le indica a mi prohijado que no tiene derecho al pago al sueldo vacacional completo de enero de 2014, articulo 4 del Decreto ley 524 del 20 de Marzo de 1975, establecen respectivamente, que para que se le cancele el valor completo de esto factor laboral, debió servir el año escolar completo, lo cual no ocurre para el caso concreto, pues el convocante no laboró desde el 2 de Agosto de 2013 al 19 de Agosto de 2013, según consta en acta de posesión ante dicha entidad, por lo cual se le canceló el salario proporcionalmente al tiempo laborado.

SEPTIMO: La anterior decisión fue apelada y mediante resolución No 0320 de 2014, el despacho del Alcalde de Neiva, procede a resolver dicho recurso, el cual se apoya en los mismos preceptos de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, para negar el reconocimiento de los del derechos salariales reclamados (Artículo 4 del decreto ley 524 del 20 de Marzo de 1975), razón por la cual con la presente actuación se agotó la vía gubernativa.

OCTAVO: Conforme a la reclamación efectuada por mi prohijado por faltante de salarios para el mes de Diciembre de 2013, se le dejo de cancelar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOSCUARENTA y CUATRO PESOS MCT ($380.0944.00).

NOVENO: Conforme a la reclamación efectuada por mi prohijado por faltante de prima de navidad para el mes de Diciembre de 2013, se le dejo de cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCT ($158.726.00).

DECIMO: Conforme a la reclamación efectuada por mi prohijado por faltante de salarios para el mes de Enero de 2014, se le dejo de cancelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA y TRES MIL NOVEICNETOS SESENTA y TRES PESOS MCT ($253.963.00).

DECIMO PRIMERO: El día 21 de Enero del año 2015, se realizó audiencia de conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos de Neiva Huila, en donde la convocada fue el Municipio de Neiva, quien a través de su apoderado, manifestó no tener animo conciliatorio, pues el comité de conciliación de la entidad en sesión del 3 de Diciembre del año 2014 y contenido en el acta No 035 de la misma fecha, lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido por el Departamento de Huila - Secretaría de Educación en donde se ordenó el traslado del convocante, al municipio de Neiva, surte efectos fiscales desde el momento de la posesión del mencionado docente en la respectiva entidad receptora y a partir de esa fecha la entidad asume su carga laboral y prestacional, lo que significa que el tiempo laborado antes del 20 de Agosto del año 201.3, debe ser asumido por y reconocido por la secretaría de educación departamental, y además traen a colación lo referido en el Art 43 del Decreto 1950 de 1973.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Dentro de los elementos materiales probatorios no es procedente convocarnos a conciliación hasta tanto no se realicen todas las actuaciones administrativas, relativa a las reclamaciones administrativas y los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación.

Lo anterior, teniendo en consideración que a la fecha no se prueba, ni se enuencia dentro de los hechos que el convocante haya realizado de ley, para realizar las reclamaciones administrativas.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la convocante no agotó la vía gubernativa respecto al Departamento del Huila, que permitiese adoptar decisión en sede administrativa respecto al asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "NO SE AGOTO VIA GUBERNATIVA"

3.10.- DENIS GUZMÁN MAZORRA

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**DENIS GUZMÁN MAZORRA**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($31.068.968)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 9/7/2012, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 854 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 3/7/2013, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 9/7/2012, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 19/10/2012, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 3/7/2013, transcurriendo así 253 días de mora desde el 20/10/2012, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

Página 59

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6031 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $31.068.968 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina

también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.11.- ANA LUCIA CERQUERA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**ANA LUCIA CERQUERA**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($4.126.069)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTA EN LAS SIGUENTES RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 17/3/2014, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Página 63

4. Por medio de la Resolución 2806 DEL 11 JUNIO DE 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 14/8/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 17/3/2014, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 2/7/2014, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 14/8/2014, transcurriendo así 41 días de mora desde el 3/7/2014, momento en el cual debia haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6047 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $4.126.069 pesos.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personeria jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía

administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.12.- ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR.

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($3.638.388).

HECHOS Y PRETENSIONES:

la señora ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR, perteneciente a la planta de docentes del Departamento del Huila solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir de la fecha de su vinculación al Ramo de la Docencia Oficial, por considerar que tienen derecho con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994.
Declarar la nulidad la nulidad del acto ficto por el Departamento del Huila, al no dar respuesta al derecho de petición y en su lugar se sirva reconocer y pagar a favor de mi poderdante la prima de servicio establecida en el artículo 42, 45, 58 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace

extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 11001030600020140024 5-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR en los términos previsto en el análisis.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

con el radicado numero único 11001030600020140024 5-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.13.- MARGONY ANDRADE

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MARGONY ANDRADE**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($31.581.212.80)

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Que declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos número 4606 del 1 de octubre de 2014 y el 5287 del 30 de octubre de 2014 de 2013expedida por la secretaria de educación departamental del Huila, por medio de las cuales el secretario de educación departamental resuelve negativamente la reclamación del pago de la sanción moratoria por el pago oportuno de las cesantía parciales reconocidos y pagas de acuerdo a lo establecido en Ley 244 de 1995 articulo 2, y ley 1071 de 2006, art. 3,4,5, por ser docente al servicio de la educación oficial.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de 31.581.212.80 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente

presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.14.- SANDRA LILIANA AVILA ALARCÓN

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**SANDRA LILIANA AVILA ALARCÓN**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($14.433.358)

HECHOS Y PRETENSIONES:

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTODELHUILA, solicitó a la Nación - MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 29/4/2014, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 1827 DEL 8 DE ABRIL DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

6. El artículo 4 de la ley 1071 de 2.0061 estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente 105 documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos V/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

El artículo 5 ibídem por su parte contempló: (...) Mora en el pago. la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o pardales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, at beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 5694 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 19 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $14.433.358.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a

aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.15.- MARTHA CECILIA PALOMA PERDOMO

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MARTHA CECILIA PALOMA PERDOMO**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL

Página 77

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($11.376.039)

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mi poderdante prestó sus servicios en establecimiento de educación oficial desde el 23 de mayo de 1996 hasta la fecha, con base en el certificado de tiempo de servicio como docente.
2. Mi poderdante el 21 de septiembre de 2011, solicito al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio secretaria de educación departamental del Huila, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
3. Mi poderdante solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, el dia 10 de noviembre de 2014.
4. El fondo nacional de prestaciones sociales de magisterio-secretaria de educación departamental del Huila negó lo peticionado mediante resolución No. 5693 del 3 de diciembre de2014.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $11.376.039.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Politica, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina

también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.16.- YECID CELIS PERDOMO

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**YECID CELIS PERDOMO**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($40.589.704)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONALDE PRESTACIONESOCIALESDEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES y DEF1NITtVASde los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTODELHUILA, SOLICITÓ A LA NACIÓN - MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALESEL MAGISTERIO, el día 31/1/2011, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 1818 Del 15 DE ABRIL DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 1/8/2013, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la ley 1071 de 2.0061 estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que

tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente 105 documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos V/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o pardales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propiOS recursos, at beneficiarlo, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 31/1/2011, fecha a partir de la cual la entidad contaba con sesenta y cinco (65) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término vendó el día 5/8/2011, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 1/8/2013, transcurriendo así 805 días de mora desde el 6/8/2011, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION6041 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PETICIONES: De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliaci6n prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓNPORMORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de 105 setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $40.589.704pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.17.- AULAGELIA JARAMILLO BASTIDAS

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**AULAGELIA JARAMILLO BASTIDAS**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($23.624.190)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 9/7/2012, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 854 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 3/7/2013, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 9/7/2012, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 19/10/2012, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 3/7/2013, transcurriendo así 253 días de mora desde el 20/10/2012, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6031 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $23.624.190 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.18.- ALVARO LEAL RUBIANO

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**ALVARO LEAL RUBIANO**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($10.123.841)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 7/10/2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 443 DEL 3 DE MARZO DE 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 28/4/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el dia 7/10/2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el dia 21/1/2014, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 28/4/2014, transcurriendo así 96 dias de mora desde el 22/1/2014, momento en el cual debia haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6037 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Página 93

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $10.123.841 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la

entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.19.- HERMES EDUARDO TREJOS

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**HERMES EDUARDO TREJOS**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($23.515.380)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el dia 8/4/2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 5233 DEL 12 DICIEMBRE DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 27/2/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación

de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 8/4/2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 22/7/2013, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 27/2/2014, transcurriendo así 214 días de mora desde el 23/7/2013, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6057 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $23.515.380 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la

entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.20.- SOELY CONSTANZA DIAZ PERDOMO

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**SOELY CONSTANZA DIAZ PERDOMO**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($14.085.394)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 1/11/2011, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 2039 DEL 6 DE JUNIO DE 2012, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 22/8/2012, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Página 102

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 1/11/2011, fecha a partir de la cual la entidad contaba con sesenta y cinco (65) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 6/2/2012, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 22/8/2012, transcurriendo así 195 días de mora desde el 7/2/2012, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6028 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $14.085.394 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la

entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.21.- ALIRIO GUEVARA SANCHEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**ALIRIO GUEVARA SANCHEZ**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($2.420.396)

Página 106

HECHOS Y PRETENSIONES:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 9/8/2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 4821 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 13/12/2013, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación

de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 9/8/2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 21/11/2013, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 13/12/2013, transcurriendo así 21 días de mora desde el 22/11/2013, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6026 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $2.420.396 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.22.- DOLLY ACHURY PERDOMO

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**DOLLY ACHURY PERDOMO**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($11.202.243)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 21/9/2011, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 4935 DE 30 DE DICIEMBRE DEL 2011, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 14/5/2012, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación

de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 21/9/2011, fecha a partir de la cual la entidad contaba con sesenta y cinco (65) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 3/1/2012, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 14/5/2012, transcurriendo así 136 días de mora desde el 4/1/2012, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6013 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $11.202.243 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Página 114

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la

Página 115

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.23.- GILBERTO PLAZAS LARA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**GILBERTO PLAZAS LARA**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($9.185.012)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 13/1/2014, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 2554 DEL 29 MAYO DE 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 25/7/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 13/1/2014, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 24/4/2014, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 25/7/2014, transcurriendo así 90 días de mora desde el 25/4/2014, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6051 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se

radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $9.185.012 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.24.- MARTINIANO SUAREZ BONILLA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	**YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MARTINIANO SUAREZ BONILLA**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($25.660.577)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el dia 9/7/2012, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 854 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 3/7/2013, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

Página 122

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 9/7/2012, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 19/10/2012, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 3/7/2013, transcurriendo así 253 días de mora desde el 20/10/2012, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6031 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se

radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $25.660.577 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de

subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el articulo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis m: recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Página 125

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.25.- MIRCE MANCHOLA TRUJILLO

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**MIRCE MANCHOLA TRUJILLO**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS	($26.136.030)

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 27/5/2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 750 DEL 14 DE MARZO DE 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 22/5/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 27/5/2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 9/9/2013, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 22/5/2014, transcurriendo así 252 días de mora desde el 10/9/2013, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6021 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $26.136.030 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y

económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.26.- CARLOS ANDRADE ALDANA TOVAR

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**CARLOS ANDRADE ALDANA TOVAR**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS	($19.231.449)

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONALDE PRESTACIONESOCIALESDEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES y DEF1NITtVASde los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTODELHUILA, SOLICITÓ
A LA NACIÓN - MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALESEL MAGISTERIO, el día 11/3/2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 5354 DEI17 DE DICIEMBREDE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 2/5/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la ley 1071 de 2.0061 estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que

tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente 105 documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos V/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o pardales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propiOS recursos, at beneficiarlo, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía. el día 11/3/2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término vendó el día 26/6/2013, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 2/5/2014, transcurriendo así 305 días de mora desde el 27/6/2013, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION6033 DEL 30 DE DICIEMBREDEL2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 19 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.
10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PETICIONES: De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliaci6n prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓNPORMORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada dia de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de 105 setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $8.186.225 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.27.- JOSÉ ALBERT ROJAS PERDOMO

RESPONSABLE DE LA FICHA:	YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**JOSÉ ALBERT ROJAS PERDOMO**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

SOLICITUD:	PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($18.798064)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 26/12/2012, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 4637 DEL 12 NOVIEMBRE DE 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 28/3/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 26/12/2012, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 10/4/2013, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 28/3/2014, transcurriendo así 347 días de mora desde el 11/4/2013, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6043 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar

una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $18.798064 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a

aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.28.- ARLEDI MOTTA OME

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	**ARLEDI MOTTA OME**
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	($27.380.603)

HECHOS Y PRETENSIONES:

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 14/5/2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución 953 DEL 18 DE MARZO DE 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantia fue cancelada el día 22/5/2014, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

"(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este articulo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado(a) solicitó la cesantía el día 14/5/2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 27/8/2013, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 22/5/2014, transcurriendo así 264 días de mora desde el 28/8/2013, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente mediante el RESOLUCION 6045 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014 la petición presentada, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

9. Por mandato del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de $27.380.603 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Página 144

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

4.- RECOMENDACIONES

NINGUNA

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Juridico

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 006 de 2015

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERÓN
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

Ausente.
MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno

FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico